PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA**, Integrante del Partido Encuentro Social y el Diputado **GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA**, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA, ambos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones para el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla,** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 4° párrafo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la salud de la manera siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Ante la grave situación que está sometiendo a nuestro planeta entero sobre el Covid-19, la Organización Mundial de la Salud ha emitido información al respecto, estableciendo lo siguiente:

"Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). Un nuevo coronavirus es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Los coronavirus se pueden contagiar de los animales a las personas (transmisión zoonótica). De acuerdo con estudios exhaustivos al respecto, sabemos que el SRAS-CoV se transmitió de la civeta al ser humano y que se ha producido transmisión del MERS-CoV del dromedario al ser humano. Además, se sabe que hay otros coronavirus circulando entre animales, que todavía no han infectado al ser humano.

Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte."

De acuerdo a la información proporcionada por la OMS, "*la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.*"

Entre los síntomas más comunes se encuentran la fiebre, cansancio y tos seca, aunque algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, rinorrea, dolor de garganta o diarrea.

La misma Organización Mundial de la Salud manifiesta que una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus.

La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

Asimismo, pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Cuando alguien tose o estornuda, despide por la nariz o por la boca unas gotículas de líquido que pueden contener el virus. Si está demasiado cerca,

puede respirar las gotículas y con ellas el virus de la COVID-19, si la persona que tose tiene la enfermedad.

El 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al coronavirus una emergencia internacional de salud pública y para el miércoles 11 de marzo, la OMS anunció formalmente como pandemia el brote de este, haciendo un llamado a los países a tomar medidas urgentes.

Actualmente, el país se encuentra bajo la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivado de la declaración de pandemia del denominado coronavirus COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, con el objetivo de contener la propagación y evolución de este virus.

Así, en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional.

Por ello, primeramente el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria; posteriormente, el 24 de marzo, se establecieron las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que

implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); el 30 de marzo se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y finalmente el 31 de marzo se establecieron acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar hasta el 30 de abril del presente.

Por lo tanto, como todos sabemos, esta situación mundial afecta cada día más personas y ocasiona más muertes, por lo que nuestro país y nuestro Estado, no son la excepción y nos encontramos en la Fase 2 de esta Pandemia de acuerdo a lo manifestado por el Gobierno Federal, situación que aún está por aumentar a la siguiente Fase 3, que emitirá nuevas medidas más rígidas a las ya establecidas.

Es por eso que ante esta grave situación se han originado diversas situaciones que ponen en riesgo con la salud de las persona, entre ellas algunas acciones intencionales o dolosas para ocasionarlas, teniendo entre ellas que personal médico ha sido contagiado apropósito por pacientes a los que no se les brinda la atención de manera inmediata por existir una demanda grande de casos, personas que han ocasionado dolosamente el estornudo o tosidos hacia personal médico, personal de transportes y administrativos.

Aún y cuando en nuestro Estado ya exista en el Código Penal su tipificación como **“Peligro de Contagio y Propagación de enfermedades”**, consideramos necesario aumentar la pena a quien mediante sus acciones

dolosamente trate de contagiar o ponga en riesgo de contraer el virus o enfermedad a otras personas.

Actualmente nuestro Código Penal establece en su artículo 213 el delito antes mencionado, por lo que se desarrolla un cuadro comparativo que permita apreciar el artículo que ha de modificarse para poder conseguir el fin expresado en la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	**INICIATIVA PROPUESTA**
Artículo 213 Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario	**Artículo 213** Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo **o indirecto**, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de **cinco a diez años y multa de cien a trescientos días multa.** **Se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando el delito se consumase por omisión de recomendaciones de autoridades sanitarias nacionales u organismos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Ante el virus que nos acecha es necesario reforzar la sanción que se aplique a estas personas que dolosamente busquen transmitir o poner en riesgo a otras personas, al **aumentar la sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, así como homologar ante el tipo de transmisión que informa la OMS que puede ser de dos formas,** siendo éstas las siguientes:

- Transmisión de modo directo.

  a) Cuando una persona puede transmitir el virus mediante secreciones procedentes de la nariz o de la boca (sistema respiratorio) con la mucosa oral, nasal, conjuntiva.

  b) Propagación por gotículas, que se refiere a la diseminación aerosoles o gotículas que se encuentran esparcidas en el aire de una persona con Covid-19 al momento de hablar, toser o exhalar.

- **Transmisión de modo indirecto.**

  a) Cuando existe la transferencia de un agente infeccioso mediante fómites, es decir cualquier objeto o material inerte y sin vida que es capaz de transportar organismos patógenos (bacterias, hongos, virus y parásitos).

Por lo antes mencionado, consideramos necesario aumentar la pena hasta en una mitad, por la situación que nos afecta, cuando **el delito se consumase por omisión de recomendaciones de autoridades sanitarias**

nacionales u organismos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En un segundo tema que nos parece importante ante la situación ya comentada con anterioridad, consideramos fundamental fortalecer aspectos necesarios en materia de información falsa que circula en diversos medios electrónicos, que en lugar de ayudar, perjudican el estado emocional de la sociedad, en ese sentido, estamos de acuerdo que la libertad de expresión es un derecho básico y central en un Estado constitucional y democrático, cuya importancia radica al constituirse como la principal herramienta para el ejercicio de otros derechos humanos y la protección de los mismos.

Este derecho es reconocido a nivel mundial como un derecho universal a través de diversos instrumentos internacionales, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en la legislación nacional, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; es decir, la libertad de expresión no se sujeta a censura, su límite es el respeto a los derechos de los demás.

Es decir, en todo Estado democrático debe respetarse el derecho a la libre expresión y es condenable la censura de estas libertades, sin embargo, como todo derecho, tiene límites que deben ser respetados en beneficio de otros derechos.

En una situación de emergencia, la sociedad se encuentra en una vulnerabilidad mayor ante la desinformación de personas que buscan desestabilizar las acciones realizadas para contener la emergencia, generar ingobernabilidad o desacreditar a las autoridades, provocando el agravamiento de las condiciones en las que se encuentra la población, pudiendo generar una crisis mayor.

Como seres humanos, tendemos a creer que hay una razón para algo si vemos a otros promocionarlo, retuitear o compartir información, lo que altera la forma en que el contenido es percibido por consumidores de contenido posterior. Si vemos una multitud de personas corriendo, nuestra inclinación natural es correr también. Históricamente, esta respuesta puede habernos ayudado a evitar a los depredadores; en lo digital de hoy mundo, nos hace vulnerables[1].

Las personas a menudo usan el número de retweets o acciones como un proxy de credibilidad, aunque haya muchas razones para ser escéptico de esos números. Primero, la literatura sobre señalización (especialmente el trabajo de Dan Kahan), destaca cómo las personas repiten frases, o retuitean o comparten, para señalar su pertenencia en un determinado grupo, e

[1] https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/isp/documents/fighting_fake_news_-_workshop_report.pdf

independientemente de si ellos personalmente creen o respaldan el contenido[2].

La práctica del "astroturfing[3]" - crear un movimiento de base falso: se basa en la distribución estratégica de una pieza específica de noticias a través de una variedad de fuentes para dar impresión de que numerosas fuentes están discutiendo el artículo. Estas prácticas ayudan a difundir información errónea, manipular qué elementos parecen estar en tendencia, y asegura que se vean las "noticias falsas" más popular que su contraparte más creíble[4].

Actualmente, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en como uno de los delitos que atentan contra la seguridad del Estado lo siguiente:

> Artículo 165. Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.

---

[2] Ibid

[3] Astroturfing es un término referido a campañas de relaciones públicas en el ámbito de la propaganda electoral y los anuncios comerciales que pretenden dar una impresión de espontaneidad, como nacida de una fuerte relación con el entorno social.

[4] Ibid

Sin duda, la difusión de noticias falsas que generen alarma o terror en la población es un hecho que tiene como objetivo perturbar la paz social razones por las que se sanciona penalmente, sin embargo, cuando se realizan esas conductas durante un estado de emergencia, las consecuencias negativas son mayores para la población.

Así, durante este periodo, hemos sido testigos como personas irresponsables, algunos profesionales de la comunicación pero otros muchos que solo aprovechan la situación, han difundido información falsa a través de los medios de comunicación tradicionales, plataformas digitales y redes sociales, que pone en riesgo la salud de las y los ciudadanos poblanos y que debido a la situación en la que nos encontramos, al no poder ser verificada con la rapidez deseada, puede generar que la situación se agrave o incluso causar la muerte masiva de personas que atienden esa información falsa.

Es por ello, que, como representante social, considero de suma importancia que, ante esas conductas, las autoridades puedan actuar con rapidez, a través de un tipo penal que describa con claridad la conducta realizada y se sancione de manera ejemplar, para evitar que se repitan esas acciones que ponen en peligro a toda la sociedad.

En ese sentido, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 195 para sancionar a aquellas personas que difundan información falsa, cuando el Estado se encuentra en una situación de emergencia, por considerar que, la población al estar sujeta a la implementación de medidas extraordinarias, o incluso a la restricción o suspensión del ejercicio de algunos derechos, se coloca en un estado de vulnerabilidad, motivo por el cual la emisión de

información falsa o rumores sin sustento, pueden generar confusión, agravar la crisis o provocar ingobernabilidad o llegar incluso a ser la causa que afecte la salud o la muerte en ciertos sectores de la población.

Con fines ilustrativos, se desarrolla un cuadro comparativo que permita apreciar el artículo que ha de modificarse para poder conseguir el fin expresado en la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	**INICIATIVA PROPUESTA**
Artículo 165 Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.	**Artículo 165** Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación. **La misma sanción se aplicará a quien, durante una situación de emergencia sanitaria, epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia, catástrofe que afecten al país o cualquier otra causa de fuerza mayor que afecte al Estado, difunda o transmita información falsa por cualquier**

	medio de comunicación o plataformas digitales, con la que se genere miedo, temor o confusión en la población, o provoque descredito o contradicción con las acciones o políticas implementadas por el Estado.

De esta forma, el Estado de Puebla podrá prevenir esta clase de contagios intencionales y buscar como siempre es su función, el de prevenir y reducir más casos de contagio, en beneficio de las poblanas y poblanos.

Es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 213 y se ADICIONAN el segundo párrafo del artículo 165 y el segundo párrafo del artículo 213 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165

…

La misma sanción se aplicará a quien, durante una situación de

emergencia sanitaria, epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia, catástrofe que afecten al país o cualquier otra causa de fuerza mayor que afecte al Estado, difunda o transmita información falsa, por cualquier medio de comunicación o plataformas digitales, que genere miedo, temor o confusión en la población, o provoque descredito o contradicción con las acciones o políticas implementadas por el Estado.

PELIGRO DE CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

Artículo 213

Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo **o indirecto**, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de **cinco a diez años y multa de cien a trescientos días multa.**

Se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando el delito se consumase por omisión de recomendaciones de autoridades sanitarias nacionales u organismos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 15 DE ABRIL DE 2020

DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA

DIP. GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA